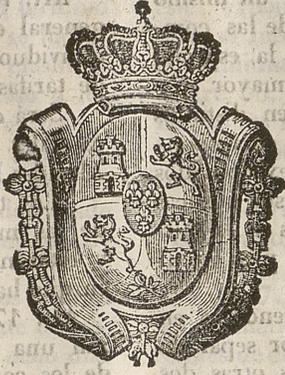


Núm. 125.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 19 de Octubre de 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Mientras la Intendencia recibe el completo de los ejemplares que la Direccion general de Contribuciones le tiene ofrecidos del proyecto de ley reformando la del subsidio industrial y de comercio mandado llevar á efecto por Real decreto de 3 del mes próximo pasado, y la Instruccion que ha de observarse para que aquello suceda, ha creido conveniente publicarlos en este Periódico oficial, lo cual se hace á continuacion, con el fin de que por los Ayuntamientos de la Provincia no sufran retraso alguno las operaciones que por el mencionado proyecto de ley se le cometen, y que han de hallarse terminadas precisamente antes de 1.º de Enero de 1848, sin perjuicio de remitirles en tiempo un ejemplar de los expresados. En tal concepto se recomienda á dichas Corporaciones la mayor actividad y celo en los trabajos que se le encargan, cuidando de que el plazo que se fija no trascorra sin haber dado por concluidos aquellos, teniendo entendido que esta Intendencia estará muy á la mira en tan importante servicio y no tolerará falta alguna por pequeña é insignificante que sea, para lo cual se halla resuelta á hacer uso de las penas que marca la Instruccion, con las demas medidas que crea oportunas y merezcan la gravedad del caso. Valladolid 14 de Octubre de 1847. — P. V., Eustasio García.

Real decreto mandando poner en ejecucion para que rija desde 1.º de Enero de 1848 el proyecto de ley y tarifas que se incluyen reformando la Contribucion industrial y de comercio.

Ministerio de Hacienda. — Su Magestad la REINA se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue:

„ Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1848 regirá para la exaccion y cobranza de la Contribucion industrial y de comercio, el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Gobierno en 17 de Marzo de este año y las tarifas á él adjuntas con las alteraciones en estas, que respecto de algunas industrias me ha propuesto el Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Para que esto tenga efecto, se procederá desde luego á las clasificaciones de industrias y formacion de matrículas, con entera sujecion al mismo proyecto de ley y tarifas.

Art. 3.º El Gobierno asi que se reunan las Cortes, someterá á las mismas la aprobacion de esta medida.

El proyecto de ley que se cita dice así.

Artículo 1.º La contribucion que con el nombre de subsidio industrial y de comercio se estableció por la ley de 23 de Mayo de 1845, se exigirá desde 1.º de Enero de 1848 con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º Está sujeto al pago de esta contribucion todo es-

pañol ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Art. 3.º La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas, para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta á esta ley con el número 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjuntas números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirán dos maravedís por cada real para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Art. 4.º Se declaran exentos de esta contribucion los individuos comprendidos en la tabla adjunta á esta ley con el número 4.º

Art. 5.º Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Intendente en cada provincia, oido el dictamen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de rectificarla á instancia de la Administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administracion con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Octubre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.



Art. 7.º Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general número 1.º, y en la especial de fábricas número 3.º, solamente estará sujeto al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una, de cuya regla quedarán solo exceptuados los fabricantes que vendan por sí los productos de sus fábricas en locales separados, siempre que se hallen situados en la misma poblacion, y los vendan sin mas mano de obra y en igual estado que salen de sus propias fábricas.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.º En las sociedades ó compañías en nombre colectivo todos los asociados estarán sujetos á esta contribucion; pero el gerente, ó que forme cabeza de la compañía, pagará íntegro el derecho ó cuota correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Cada uno de los demas individuos asociados solo pagará la mitad del mismo derecho.

Art. 10. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los corresponsales ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 11. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo, negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las tarifas números 1.º y 3.º, quedarán sujetas á la disposicion del artículo 7.º de esta ley, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la tarifa extraordinaria número 2.º

Art. 12. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo vendan en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dá principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varíe de una clase inferior á otra superior, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, ó desciendan de clase.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se exprese:

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la Administracion, y por el Alcalde en su caso, con expresion de la fecha con que el otro ha sido presentado.

Art. 15. Las Autoridades de cualquiera clase están obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por 100 del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y de clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido, así como de los Alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de Octubre, y estarán concluidas antes de 1.º de Enero del mismo año en que han de regir.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa general número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abrazan cada una de las tarifas extraordinaria número 2.º, y especial de fábricas número 3.º; quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

Art. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demas que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los Alcaldes en los demas pueblos.

Art. 19. Se prohíbe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él y comprendida de consiguiente en los registros expresados en el artículo que antecede.

Art. 20. Cuando un individuo, de cualquiera gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion ó al Alcalde en su caso para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el Alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.

Art. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 24. Todos los individuos de un gremio ó colegio serán colectivamente responsables al pago de las cuotas que por tarifa les están señaladas, distribuyéndose no obstante la suma total de ellas entre las diferentes categorías en que el gremio se divide, y señalando á cada categoría una cuota mayor ó menor que la de tarifa.

Ninguna cuota, sin embargo, bajará de la cuarta parte, ni excederá del cuádruplo de la que en la tarifa esté señalada.

Art. 25. Señaladas las categorías y la cuota que los individuos de cada una deban satisfacer, los clasificadores recargarán sobre las mismas cuotas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente, y ademas un 5 por 100 para formar un fondo supletorio con que cubrir las partidas que resulten fallidas.

Este recargo del 5 por 100 se aumentará ó disminuirá en cada año segun que haya dejado descubiertos ó sobrantes el fondo del año anterior.

Art. 26. Los Síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos los individuos de él á sitio y en dias determinados, para que concurran á examinar la clasificacion hecha, y reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los Síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 27. Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha; y quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar tambien ante el Intendente de la provincia en la capital de esta, ante el Subdelegado en las cabezas de partido, y ante el Ayuntamiento en los demas pueblos, dentro de otros ocho dias contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 28. Contra las decisiones de los Ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Intendente ó Subdelegado, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias contados desde que aquellas les hayan sido notificadas.

De las decisiones de los Subdelegados de partido se podrá igualmente reclamar ante los Intendentes.

Art. 29. El Intendente resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien, si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del Intendente serán ejecutorias por el año á que se refieren; y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el Intendente prorogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador, ó el Alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio, no obstante, del derecho de reclamacion de que podrán usar, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. A cualquiera de los individuos de un gremio ó colegio le será permitido inscribirse en una categoría superior á la en que haya sido colocado por los clasificadores, sujetándose al pago de la mayor cuota que á dicha categoría se haya señalado.

Art. 33. Si cualquiera de los gremios ó colegios de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administracion para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del Intendente, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas á cada uno designadas.

Art. 34. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la Administracion, y al Alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejen de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 35. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido, la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial, de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el mismo Alcalde dentro de los ocho dias siguientes; remitiendo inmediatamente despues á la Administracion del partido la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde, podrán reclamar contra ella al Subdelegado del partido dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho, no serán oidos.

El Subdelegado del partido, oyendo al Administrador de

este, expondrá su dictámen sobre cada reclamacion, y la dirigirá al Intendente, por quien todas serán resueltas, oyendo á la Administracion de la provincia.

Art. 36. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido, que han de formarse por sus Administradores, serán oidas y resueltas por los Subdelegados, sin perjuicio del recurso al Intendente, que se admitirá á los contribuyentes á los ocho dias siguientes al de la notificacion que se les haga de la decision del Subdelegado.

Art. 37. En las capitales de provincia, las reclamaciones sobre matrículas que forme la Administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas, serán resueltas por el Intendente, oyendo á una comision que aquel gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos, y de otras análogas.

Art. 38. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará el hecho con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion.

Art. 39. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la Administracion ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados, y sujetos al pago individual de las cuotas de tarifa, serán aprobadas por el Intendente, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 40. Los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion despues de aprobada por el Intendente la clasificacion del respectivo gremio, solo pagarán la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir; pero pagarán la cuota entera si la industria ó profesion no es de las que deben agremiarse con arreglo á lo que se dispone por el art. 13 de esta ley.

Art. 41. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de tarifa que á dicho individuo corresponda. La misma deduccion se hará cuando uno ó mas individuos cesen en el ejercicio de su industria ó profesion despues de matriculados; pero en uno y otro caso continuará durante el año sin alteracion la clasificacion hecha, aplicando al fondo supletorio ó supliendo de él las diferencias que resulten.

Art. 42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfaccion de la Administracion, los que deban responder inmediatamente del pago y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administracion.

Art. 43. Todo individuo inscrito ó que se inscriba en una matrícula, ya sea de la clase gremial ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se exprese la clase y categoría en que se halla, su domicilio, y cuota que debe pagar.

Estos certificados serán extendidos en papel del sello 4.º mayor en formularios impresos por cuenta de la Administracion, y firmados por el gefe de esta para los contribuyentes de la capital de la provincia, y por los Alcaldes para los de los demas pueblos. Cada contribuyente podrá exigir ademas un duplicado ó triplicado, pagando en este solo caso por cada ejemplar cuatro reales.

Estos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos, siempre que no varíen de industria, en cuyo caso tienen obligacion de proveerse de nuevo certificado.

Art. 44. Ninguno de los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezca del certificado de matrícula, podrá ejercer su industria ó profesion mientras no se halle provisto de este documento, quedando obligados á manifestarle siempre que sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Art. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estará mientras no varíe de ella exceptuado de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligado sí á presentarle anualmente á la Administracion ó al Alcalde para que anote en él que continúa ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se le asigne.

Art. 46. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa general número 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los Alcaldes ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido préviamente el correspondiente certificado de matrícula ó de inscripcion en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa una cantidad que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la que le haya correspondido segun tarifa, y no haya satisfecho; sin perjuicio de pagar ademas la cuota que le estuviere señalada para continuar ejerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros y efectos del defraudador si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que responda del pago de la multa dentro del término de cuatro dias, pasado el cual sin haberse verificado, se procederá ejecutivamente á su exaccion.

No comprende esta disposicion á los individuos matriculados que habiendo presentado en tiempo oportuno sus certificados para la anotacion prevenida en el artículo 45, no le hayan recibido al empezar el año en que la matrícula debe regir.

Art. 48. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será igualmente multado en una cantidad que no baje tampoco del duplo ni exceda del cuádruplo de la defraudada, ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio, hasta que verifique el pago. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado, y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Art. 49. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que estando sujeto á la contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los jueces y escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de Enero de cada año no presentan préviamente el certificado de matrícula, y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la expresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 50. Toda Autoridad, Alcalde, Ayuntamiento, Juez ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia, sufrirá ademas la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del

Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

Art. 51. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de la presente ley.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º y la tabla de exenciones número 4.º que se citan, á cuya aplicacion y observancia se procederá inmediatamente; dando V. S. aviso del recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1847. = José de Salamanca.

Insértese. = Herrero.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Valladolid.

Esta Municipalidad ha obtenido del Señor Gefe político de la Provincia autorizacion para enagenar á censo reservativo el terreno denominado Páramo y Laderas del Perdigon, perteneciente á los Propios de esta Ciudad, y cuya cabida es de 808 obradas y 83 estadales.

Las personas que gusten interesarse en la indicada enagenacion, pueden enterarse de las condiciones con que ha de verificarse en la Secretaría de Ayuntamiento, donde se celebrará remate el Domingo 24 del actual y hora de las diez de su mañana. Valladolid 15 de Octubre de 1847. = El Presidente, Anselmo Huerta. = Pedro Caballero, Secretario.

Insértese. = Herrero.

Ayuntamiento de Valladolid.

Habiéndose concedido autorizacion por el Señor Gefe político de la provincia para vender á metálico una tierra en término de esta Ciudad al pago de Valdechivilla, perteneciente á los Propios de la misma, de cabida de 5 obradas y media, el Ayuntamiento ha señalado el Domingo 24 del actual y hora de las diez de su mañana para celebrar el remate en el local de su Secretaría. Valladolid Octubre 15 de 1847. = El Presidente, Anselmo Huerta. = Pedro Caballero, Secretario.

Insértese. = Herrero.

Ayuntamiento de Valladolid.

Con autorizacion del Señor Gefe político de la Provincia, este Ayuntamiento ha acordado el arriendo de pastos del Monte de Duero, con el Pinarillo de los Doctrinos, Pinar y Veguilla del Esparragal, Monte y término de Navabuena, Rebollar, Páramo y Laderas del Perdigon, y Pinar de Antequera, desde el dia 1.º de Noviembre próximo hasta 25 de Abril de 1848. Los que quieran interesarse en el remate, acudirán á la Secretaría de dicha Corporacion el Domingo 24 del corriente á las once de su mañana. Valladolid 15 de Octubre de 1847. = El Presidente, Anselmo Huerta. = Pedro Caballero, Secretario.

Insértese. = Herrero.

El libro de las niñas, por Don Joaquín Rubio y Ors, individuo de varias Corporaciones literarias, Doctor en letras y Catedrático de literatura española en la Universidad de Valladolid. Esta obrita, única en su clase, ha sido recomendada á las Escuelas de niñas por las Comisiones provinciales de instruccion primaria de Madrid, Barcelona, Valladolid y Mallorca. Véndese á 5 rs. vn. en pergamino en la Librería de Lezcano y Roldan, y á 4½ rs. á los Señores Maestros que tomen seis ó mas ejemplares.

Los Estados (MODELOS) de causas para los Partidos Judiciales al Ministerio Fiscal, se venden á medio real en la Imprenta y librería de D. J. M. Lezcano y Roldan.